

28605 *RESOLUCION de 20 de noviembre de 1981, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Damián Pedro Arnedo Sáenz.*

Excmos. e Ilmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 28 de mayo de 1981, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.125, promovido por don Damián Pedro Arnedo Sáenz, sobre revocación de la Orden de 2 de noviembre de 1978 que desarrolla el artículo 6.º del Real Decreto 908/1978, de 14 de abril, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que no dando lugar a inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Damián Pedro Arnedo Sáenz contra la Orden de dos de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, sobre jubilación voluntaria anticipada de los funcionarios de la AISS, debemos declarar y declaramos: a) la nulidad, por no ser conforme a derecho, del inciso final del artículo cuarto, de la mencionada Orden, concerniente al cese de la obligación del Estado de efectuar la cotización al Montepío de la AISS, prevista en el número tercero del artículo segundo de la Orden recurrida; b) la consiguiente modificación en este particular de la disposición general recurrida; no se hace expresa condena de costas.»

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II.
Dios guarde a VV. EE. y VV. II.

Madrid, 20 de noviembre de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos. Sres. ... e Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de la Función Pública respectivamente, Vicepresidentes primero y segundo de la Comisión de Transferencia de la AISS.

28606 *RESOLUCION de 20 de noviembre de 1981, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Germán Sánchez Salas.*

Excmos. e Ilmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 29 de septiembre de 1981 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.091, promovido por don Germán Sánchez Salas, sobre revocación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de noviembre de 1978, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Germán Sánchez Salas contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de dos de noviembre de 1978, sobre jubilación voluntaria anticipada del personal de la AISS inadmisibilidad ocasionada por no haber interpuesto el previo recurso de reposición; no se hace expresa condena de costas.»

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II.
Dios guarde a VV. EE. y VV. II.

Madrid, 20 de noviembre de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos. Sres. ... e Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de la Función Pública, respectivamente Vicepresidentes primero y segundo de la Comisión de Transferencia de la AISS.

28607 *RESOLUCION de 20 de noviembre de 1981, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Dolores Curbelo Santa Cruz.*

Excmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 17 de julio de 1981, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.963, promovido por doña María Dolores Curbelo Santa Cruz, sobre impugnación del Real Decreto 3065/1978, de 29 de diciembre, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña María Dolores Curbelo Santa Cruz, contra el Real Decre-

to tres mil sesenta y cinco mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de noviembre de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

28608 *ORDEN de 2 de noviembre de 1981 sobre adscripción de las Fiscalías de los Juzgados de Distrito de nueva creación.*

Ilmo. Sr.: Con el fin de atender a las Fiscalías de los nuevos Juzgados de Distrito aún pendientes de ser adscritas a Agrupaciones, y que entrarán en funcionamiento el 1 de noviembre próximo, según dispone la Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1981, se hace preciso adscribir las, aunque sea provisionalmente, a Agrupaciones de las actualmente existentes en espera de que, en un futuro y merced al aumento de la plantilla de Fiscales de Distrito, se pueda incrementar su número y conseguir de este modo una más equitativa distribución del trabajo entre sus titulares.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Fiscalía General del Estado y a tenor de lo previsto en el artículo 2.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953, ha tenido a bien disponer:

Las Fiscalías de los Juzgados de Distrito que a continuación se relacionan quedarán provisionalmente adscritas a las Agrupaciones que también se indican:

Fiscalías de los nuevos Juzgados de Distrito	Agrupaciones a las que quedarán provisionalmente adscritas
Barcelona número 27	Barcelona número 21 y 22.
Hospitalet número 3	Hospitalet número 2-Prat de Llobregat.
Sabadell número 3	Sabadell números 1 y 2-Sardanyola.
Tarrasa número 3	Tarrasa número 2-San Cugat del Vallés.
Baracaldo número 2	Bilbao número 4-Baracaldo número 1.
Jaén número 2	Jaén número 1-Mancha Real-Huelma.
Alcortón número 2	Madrid números 28 y 32-Alcortón número 1.
Oviedo número 3	Grado-Miranda-Pravia.
Gijón número 4	Gijón número 3-Villaviciosa.
S. C. de Tenerife número 4 ...	Santa Cruz de Tenerife número 3-Granadilla de Abona.
Telde número 2	Las Palmas números 1 y 3-Arucas.
Pamplona número 3	Tafalla-Aoiz.
Córdoba número 5	Córdoba números 2 y 4.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

28609 *ORDEN de 20 de noviembre de 1981 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 299 del año 1981, interpuesto por don Francisco Jiménez Santiago.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 299 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, por don Francisco Jiménez Santiago, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado sobre liquidación de la cuantía de los trienios afectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 4 le corresponde como Agente de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo

aplicado a la reclamación del referido Agente, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 3 de noviembre de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Jiménez Santiago, contra la denegación tácita de la reclamación formulada ante el Subsecretario del Ministerio de Justicia, anulándose, por no ser conforme a derecho el acto impugnado, reconociéndose en su lugar el derecho que asiste al funcionario recurrente a percibir durante al año mil novecientos setenta y ocho los trienios que tiene reconocidos a razón de ochocientas pesetas mensuales, y en el año mil novecientos setenta y nueve a ochocientas ochenta pesetas mensuales; lo que conlleva que la Administración debe abonarle las diferencias entre lo percibido por este concepto, durante los dos años citados y lo que realmente le corresponde con arreglo a la cuantía fijada anteriormente; todo ello sin hacer mención especial de las costas.

Una vez firme esta sentencia, con certificación literal de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

28610

RESOLUCION de 19 de noviembre de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina en nombre de la Entidad «Puriplast Ibérica, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Navalcarnero a practicar una anotación preventiva de embargo.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina en nombre de la Entidad «Puriplast Ibérica, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Navalcarnero a practicar una anotación preventiva de embargo.

Resultando que el día 19 de enero de 1979 los cónyuges don Antonio Dueñas Morales y doña Elisa Micharet Lara otorgaron escritura pública de capitulaciones matrimoniales pactando el régimen de separación de bienes y procediendo a la liquidación de la sociedad conyugal, por cuya virtud se adjudicaron a la señora Micharet dos fincas situadas en Villaviciosa de Odón, practicándose la inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad de Navalcarnero con fecha 10 de mayo de 1979; que ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de Valencia, la Entidad «Puriplast Ibérica, S. A.», formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Antonio Dueñas Morales, demanda que fue admitida a trámite el día 21 de mayo de 1979; que el Juzgado de Primera Instancia de Navalcarnero, en cumplimiento de exhorto del Juzgado de Valencia, libra un mandamiento con fecha 24 de mayo de 1980 ordenando la práctica de la anotación preventiva de embargo sobre las anteriores fincas; que el día 11 de septiembre de 1980 se presenta en el Registro de la Propiedad el anterior mandamiento, acompañado de otro adicional de fecha 28 de julio de 1980 en el que se hace constar haber sido notificada la señora Micharet de la existencia del procedimiento y del embargo trazado, y asimismo se acompaña un oficio ampliatorio del Juzgado de Valencia de fecha 7 de agosto de 1980 por el que se hace constar que la deuda determinante del embargo fue contraída constante el matrimonio y con anterioridad a la fecha de las capitulaciones; que estos documentos fueron objeto de calificación con fecha 1 de octubre de 1980, causando a nota denegatoria que se transcribe en el resultando siguiente y que el día 31 de enero de 1981 se interpone el recurso gubernativo;

Resultando que presentados en el Registro de la Propiedad de Navalcarnero los mandamientos judiciales ordenando la práctica de la correspondiente anotación de embargo, fueron calificados con nota del siguiente tenor literal: «Presentado nuevamente el mandamiento que procede, acompañado ahora de oficio ampliatorio, suscrito en Valencia el 7 de agosto de 1980, por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valencia, dentro de los propios autos de mayor cuantía 860/79, promovidos por «Puriplast Ibérica, S. A.», contra don Antonio Dueñas Morales, con cuyo oficio se especifica que: «La fecha de la deuda determinante del embargo preventivo, fue contraída constante el matrimonio y anterior a la fecha de la escritura de capitulaciones matrimoniales de los cónyuges»; se deniega la práctica de la anotación solicitada, por figurar inscrita la finca embargada a favor de doña Elisa Micharet Lara y no resultar

del mandamiento ni de los documentos acompañados, que a demanda se haya dirigido contra dicha señora, según exigen los artículos 190, párrafo 1.º y 144, párrafo 2.º del Reglamento Hipotecario. Navalcarnero a 1 de octubre de 1980.»

Resultando que la Entidad «Puriplast Ibérica, S. A.», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el último párrafo del artículo 1.322 del Código Civil dispone que «las modificaciones del régimen económico matrimonial realizadas constante el matrimonio no perjudicarán en ningún caso los derechos ya adquiridos por tercero», entre los cuales está el de los acreedores, que ya lo eran al tiempo de la modificación, a que se mantenga la base objetiva de responsabilidad que les ofrecía el régimen modificado; que, en caso de cambio de régimen económico, el acreedor debe conservar el derecho de garantía que le ofrecen los bienes gananciales existentes al tiempo de realizarse la modificación y que se encuentran en poder de uno u otro cónyuge al tiempo de hacerse efectiva la responsabilidad de los mismos; que también conservará el modo y manera de ejercitar tal derecho, ya que en la forma de ejercicio también podría verse perjudicado por el cambio; que como consecuencia de lo anterior resulta: 1.º que habiendo sido contraída la deuda constante el matrimonio y antes de la escritura de capitulaciones matrimoniales, el cambio de régimen en nada afecta, en su perjuicio, al acreedor la Entidad «Puriplast Ibérica, S. A.»; 2.º que el crédito del acreedor goza como garantía de la responsabilidad global de todos los bienes gananciales, conforme el artículo 1.408-1.º del Código Civil, aunque en la actualidad tales bienes pertenezcan a uno u otro de los cónyuges, y 3.º que las inscripciones causadas en el Registro de la Propiedad en favor de uno u otro cónyuge por razón de tales capitulaciones, son un efecto de la modificación del régimen económico, por lo que tampoco afectan al acreedor, quien puede actuar sobre ellas como si se trataran de bienes gananciales, siendo tales inscripciones a modo de permeables o porosas que permiten que se filtre el derecho del acreedor para hacer efectiva su garantía; que no es aplicable la regla 1.ª del artículo 140 del Reglamento Hipotecario ya que destinado a proteger a los terceros inscritos, y dado su carácter genérico, debe ceder ante un precepto específico —artículo 144 del Reglamento— que es el que contempla el supuesto en cuestión; que tampoco resulta aplicable el párrafo segundo del artículo 144 ya que de una parte está referido a disolución de la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges, y de otra porque no pudo contemplar el supuesto de disolución de la sociedad de gananciales a virtud de capitulaciones matrimoniales, dado que la última modificación de dicho artículo 144 o fue por Decreto de 17 de marzo de 1959; que el precepto aplicable es el párrafo primero del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, cuya interpretación literal revela que el precepto abarca tanto el supuesto de que el embargo sobre bienes gananciales pueda decretarse por dudas y obligaciones contraídas por uno u otro cónyuge, a cargo de la sociedad de gananciales y antes de su disolución, tanto si ésta ha tenido lugar como si no ha tenido, y no de que sea tan solo aplicable al supuesto de que el embargo se decreta antes de la disolución de la sociedad de gananciales; que esta interpretación es la que conviene más a la efectividad del artículo 1.322, último párrafo, del Código Civil, quedando amparado el acreedor en caso del cambio del régimen de gananciales por el de separación absoluta de bienes, y toda vez que el requisito de dirigir la demanda contra ambos cónyuges —de conformidad con las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 9, 13 y 14 de diciembre de 1966— se entiende cumplido con la notificación a la mujer de la existencia del procedimiento y del embargo, dado que las normas sustantivas y procesales impiden en ocasiones demandar conjuntamente a ambos cónyuges; que debe tenerse en cuenta que, seguida la demanda por los trámites del artículo 1.412 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los autos incidentales sobre embargo preventivo se rigen por los artículos 1.401 al 1.410 de dicha Ley, y sin términos procesales hábiles para demandar a dicha señora; que se impugna también la nota recurrida por cuanto el señor Registrador en el ejercicio de su función calificadora se ha extralimitado en las facultades que se señala el artículo 99 del Reglamento Hipotecario; que, en efecto, si el Juzgado dicta un mandato relativo a la anotación de embargo, habiendo tenido conocimiento del cambio de régimen económico del deudor, en razón a que la deuda fue contraída constante el matrimonio y con anterioridad a la fecha de las capitulaciones matrimoniales, no puede el Registrador denegar la anotación en base a obstáculos que surjan del Registro puesto que tal realidad registral está ya patente e inserte en el mandamiento judicial, por lo que la calificación se ha extralimitado al invadir la esfera que es propia y privativa de la competencia judicial;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó: Que en el sentido de último párrafo del artículo 1.322 del Código Civil —coincidente con el artículo 1.438 de mismo Cuerpo Legal— es el de que para los terceros la liquidación del patrimonio ganancial es «res inter alios acta», correspondiéndoles, aparte del derecho reconocido en el artículo 1.082 del Código, el derecho a ejercitar las acciones rescisorias de los artículos 1.231 y siguientes del Código Civil con objeto de obtener el rescimiento del daño que el deudor produce a sus acreedores disponiendo con insuficiente justificación de los bienes; que no puede afirmarse que las inscripciones derivadas de la disolución de la sociedad de gananciales, en el caso de que existan terceros acreedores de la sociedad, deban considerarse